

RJ 1982\7573

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 15 diciembre 1982

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Santolaya Sánchez.

Elecciones: nulidad de proceso electoral: papeletas con diferente tipografía de las oficiales selladas por la Junta Electoral Provincial: improcedencia de su apreciación.

Es recurso interpuesto por la Coalición Electoral Alianza Popular, Partido Demócrata Popular, contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Guadalajara de 5 noviembre 1982, sobre elección y proclamación de los Diputados electos por dicha Provincia, atacando su validez por el cómputo de 2.050 votos del Partido Socialista Obrero Español, emitidos en papeletas no oficiales.

El T. S. desestima el recurso.

Es recurso interpuesto por la Coalición Electoral Alianza Popular, Partido Demócrata Popular, contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Guadalajara de 5 noviembre 1982, sobre elección y proclamación de los Diputados electos por dicha Provincia, atacando su validez por el cómputo de 2.050 votos del Partido Socialista Obrero Español, emitidos en papeletas no oficiales.

El T. S. desestima el recurso.

CONSIDERANDO: Que se impugna por la Coalición Electoral Alianza Popular-Partido Demócrata Popular al amparo de lo dispuesto en el R. D.-Ley 20/1977, de 18 marzo (RCL 1977\612, 795 y NDL Tabla puesta al día texto), sobre Normas Electorales, la validez de la elección y proclamación de Diputados efectuada por la Junta Provincial Electoral de Guadalajara el día 5 noviembre 1982, y el único motivo esgrimido referido a irregularidades en la computación de los resultados electorales de los Municipios de Azuqueca de Henares, Guadalajara, Sigüenza y Molina de Aragón se concreta en la supuesta infracción cometida al computar 2.050 votos electorales de los depositados en los distintos distritos y secciones de la capital y localidades que se relacionan por la parte impugnante en el hecho primero de su escrito, y cuya anulación postula por haber sido utilizadas para su emisión, no las papeletas oficiales sino las papeletas editadas por el Partido Socialista Obrero Español debidamente selladas por la Junta Electoral Provincial; debiéndose desde este momento puntualizar que según la propia Coalición Electoral reclamante reconoce, las diferencias existentes entre dichas papeletas, sin que en momento alguno se diga que las no oficiales fueron ofrecidas en los Colegios Electorales el día de la votación, consistían en la numeración de los Diputados, diferente tipografía de las letras, y el anagrama ostensiblemente aumentado; e informándose por la Junta Provincial Electoral que si procedió al sellado de las mismas fue porque consideró que la diferente tipografía en las letras y el anagrama un poco mayor, no inducía a confusión a los electores.

CDO.: Que el D.-Ley 20/1977, de 18 marzo, aplicable a las elecciones generales de 28 octubre de 1982 por así disponerlo expresamente el art. 3 del R. D. 2057/1982, de 27 agosto (RCL 1982\2252), que las convocaba, en su art. 55 declara el ajuste al modelo oficial que se establezca de las papeletas oficiales, así como de las condiciones de impresión de las mismas; cuyas características precisan luego, tanto el R. D. 876/1977 de 15 abril (RCL 1977\879), como el R. D. 3075/1978, de 29 diciembre (RCL 1979\3), que igualmente son de aplicación a estas elecciones por así disponerlo expresamente el R. D. 2076/1982 de 27 agosto (RCL 1982\2264 y 2325), por el que dictaron Normas complementarias para estas Elecciones al Congreso de Diputados y al Senado, y aunque es cierto que el art. 64.2.a) del R. D.-Ley de 18 marzo 1977 citado declara ser nulo el voto emitido en papeleta no oficial, que es el fundamento legal en que se apoya el recurso electoral promovido, no puede olvidarse, por un lado, que las diferencias entre las papeletas denunciadas que anteriormente dejamos consignadas, son diferencias de las que, como ya tuvo oportunidad de declarar este Tribunal en S. de 21 julio 1977 (RJ 1977\3344), no contrarían ni la letra ni el espíritu del art. 55 del R. D.-Ley citado, cuya finalidad es la de que la uniformidad de las papeletas garantice el secreto y pureza de la votación; sin que, por otro lado, las papeletas impresas por el Partido Socialista Obrero Español, usando de la autorización que concede tanto el art. 5.2 párrafo último del R. D. 876 de 1977, como el art. 4 del R. D. 3075 de 1978 y utilizadas en la emisión de los 2.050 votos impugnados, puedan considerarse incursas en la prohibición establecida en el art. 64.2.a) del Real Decreto-Ley citado, ya que dichas papeletas autorizadas y selladas por la Junta Electoral Provincial de Guadalajara, para lo que estaba facultada por el art. 4 del R. D. de 29 diciembre 1978 por ese sellado adquirieron el carácter de papeletas oficiales, y como el propio artículo declara, válidas para ejercer con ellas el derecho de sufragio.

CDO.: Que si a lo que anteriormente queda razonado unimos que según declara el art. 3 del citado R. D. de 29 diciembre 1978, los modelos a que el mismo se refiere son meramente indicativos y que salvando su contenido podrán ser utilizados formatos distintos, y sobre todo que, en todo caso, los actos electorales no podrán impugnarse por el hecho de no utilizarse los modelos a que se refiere, siempre que la utilización de otros sea autorizada o

aceptada por la correspondiente Junta Electoral, todo ello ha de conducirnos a la desestimación del recurso contencioso electoral que decidimos.

CDO.: Que la imperatividad de la norma contenida en el núm. 7 del art. 73 del D.-Ley 20/1977, impone a esta Sala estar a lo en ella dispuesto sobre costas procesales que se imponen a la Coalición Electoral recurrente al haber sido el recurso íntegramente desestimado.